

LEY VIII – N.º 43

(Antes Ley 3728)

ARTÍCULO 1. Establécese que, para dar curso a las solicitudes de guías forestales presentadas por los interesados en explotaciones madereras el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables exige la acreditación, en forma fehaciente del pago de las tasas municipales que gravan la explotación forestal y la tierra en la que esta se realiza, requisito sin el cual no hace lugar a solicitud alguna.

ARTÍCULO 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.